

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 01 UNO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/02/2020.- INTERPUESTO POR EL C. ALEJANDRO GARCÍA MORENO, EN CONTRA DE:** *“la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, debido a que no se otorgaron las medidas cautelares bajo tutela preventiva solicitada en distintos procedimientos sancionadores interpuestos ante el órgano electoral competente” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., a 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte.*

*Visto el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio de la presente anualidad, mediante el cual se turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 2°, 5°, 6°, 14 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para substanciar el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Alejandro García Moreno para controvertir “la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, debido a que no se otorgaron las medidas cautelares bajo tutela preventiva solicitada en distintos procedimientos sancionadores interpuestos ante el órgano electoral competente”, se **ACUERDA:***

**I. Admisión.** *Se admite a trámite el presente Recurso de Revisión identificado como **TESLP/RR/02/2020**, dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en los artículos 11, 13 fracción III, 14, 32, 33 y 46 de la Ley de Justicia, en razón de lo siguiente:*

**a) Forma.** *En términos de lo dispuesto por el numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, la demanda fue presentada por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, haciéndose constar el nombre y firma del promovente.*

*Siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable, al respecto debe señalarse que si bien el autor en su escrito inicial identifica el acto impugnado como “la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, debido a que no se otorgaron las medidas cautelares bajo tutela preventiva solicitada en distintos procedimientos sancionadores interpuestos ante el órgano electoral competente”, de una lectura integral del escrito, así como de las constancias que obran en autos se desprende que la autoridad emisora del acto impugnado es emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*Así también, se advierte que cumple con los requisitos de forma por cuanto hace una narrativa de hechos respecto los cuales recae su inconformidad, así como la expresión de los agravios que le causa el acto impugnado y ofrece las pruebas que a su derecho corresponden.*

**b) Personería y legitimación.** *El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Alejandro García Moreno, parte denunciante en el procedimiento sancionador de origen, carácter que se encuentra acreditado, en virtud*

de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

La parte actora se encuentra legitimada de conformidad con los numerales 13, fracción III y 47, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, pues la parte recurrente aduce afectación por los actos emitidos por la autoridad responsable.

**c) Oportunidad.** Los actos impugnados señalados, fueron interpuestos dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que manifiesta haber sido notificado del acto impugnado con fecha 10 diez de junio de la presente anualidad, por lo tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación ante esta autoridad inicio el día 11 once de junio de la presente anualidad y feneció el día 16 del mismo mes y año, descontándose los días 13 trece y 14 catorce de abril del año en curso, por ser días inhábiles sábado y domingo, en los que este Tribunal no labora.

Por tanto, al haber sido presentado el medio de impugnación que nos ocupa ante la autoridad responsable con fecha 16 de junio de la presente anualidad, se considera que la presentación del recurso de revisión es oportuna.

**d) Interés jurídico:** Se satisface en virtud de que el promovente combate actos atribuibles a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí consistentes en la negativa a otorgar las medidas cautelares bajo tutela preventiva solicitada en distintos procedimientos sancionadores, estimando que los actos combatidos son contrarios a derecho, por lo que resulta necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.

**e) Definitividad:** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, los actores previamente a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

Lo anterior toda vez a que en términos de lo dispuesto por el numeral 447 de la Ley Electoral del Estado, se advierte que la adopción de las medidas cautelares podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, por lo que, en una interpretación ampliada del precepto normativo, este órgano jurisdiccional es competente para revisar la decisión de la autoridad administrativa electoral que en su caso determina el otorgamiento o negativa de dichas medidas.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5° fracción II y 6° fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en consecuencia se cumplió con el principio de definitividad.

**II. Domicilio y persona autorizada.** En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral, se tiene al promovente por señalando como domicilio procesal el ubicado en Avenida Capitán Caldera numero 210 esquina Amado (sic) de esta ciudad de San Luis Potosí, autorizando para recibirlas a la Licenciada Mariel de los Ángeles Peralta Medina.

### **III. Pruebas**

**a) Ofrecidas por el promovente.** En términos del artículo 14 fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, se tiene que el recurrente ofreció las siguientes:

**1.- Presuncional legal y humana,** en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

**2.- La instrumental de actuaciones,** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficien los intereses de mi representado.

En cuanto a dichas probanzas que se ofertan con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 IX, 18 fracción VI y VII, y 19 fracciones IV y V de la Ley de Justicia Electoral del Estado téngase por admitidas legalmente.

**b) Ofrecidas por la autoridad responsable:**

1. En (31) treinta y un hojas, original del medio de impugnación presentado a las 14:00 catorce horas del día 16 dieciséis de junio del año en curso, por el ciudadano Alejandro García Moreno, en contra de: "la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, debido a que no se otorgaron las medidas cautelares bajo tutela preventiva solicitada en distintos procedimientos sancionadores interpuestos ante el órgano electoral competente";
2. En (01) una hoja tamaño carta impresa únicamente por su anverso, cédula de notificación de fecha 17 diecisiete de junio del 2020 dos mil veinte, efectuada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, relativo a la publicitación del Recurso de Revisión interpuesto por la C. Alejandro García Moreno, materia del presente recurso de revisión;
3. En (01) una hoja tamaño carta, certificación del plazo de 72 setenta y dos horas para la comparecencia de terceros, levantada por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 22 veintidós de junio del año en curso, en la que se hace constar que no compareció tercero interesado en el presente Recurso de Revisión;
4. En (14) catorce hojas incluyendo certificación, copia certificada del acuerdo por el que se desecha la solicitud de medidas cautelares peticionada el 04 cuatro de mayo de 2020 dos mil veinte por el ciudadano Alejandro García Moreno en contra del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, numeral 2, del reglamento en materia de denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
5. En (14) catorce hojas incluyendo certificación, copia certificada del acuerdo por el que se desecha la solicitud de medidas cautelares peticionada el 05 cinco de mayo de 2020 dos mil veinte por el ciudadano Alejandro García Moreno en contra del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, numeral 2, del reglamento en materia de denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
6. En (14) catorce hojas incluyendo certificación, copia certificada del acuerdo por el que se desecha la solicitud de medidas cautelares peticionada el 06 seis de mayo de 2020 dos mil veinte por el ciudadano Alejandro García Moreno en contra del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, numeral 2, del reglamento en materia de denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
7. En (17) diecisiete hojas incluyendo certificación, copia certificada del acuerdo por el que se desecha la solicitud de medidas cautelares peticionada el 25 veinticinco de mayo de 2020 dos mil veinte por el ciudadano Alejandro García Moreno en contra del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, numeral 2, del reglamento en materia de denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
8. En (12) doce hojas incluyendo certificación, copia certificada del escrito de queja por violación del artículo 134 Constitucional, presentada por el Lic. Alejandro García Moreno, con el carácter de vocero del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en San Luis Potosí, en contra del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí;
9. En (11) once hojas incluyendo certificación, copia certificada del escrito de queja por violación del artículo 134 Constitucional, presentada por el Lic. Alejandro García Moreno, con el carácter de vocero del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en San Luis Potosí, en contra del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí;

10. En (32) treinta y dos hojas incluyendo certificación, copia certificada del escrito de queja por violación del artículo 134 Constitucional, presentada por el Lic. Alejandro García Moreno, con el carácter de vocero del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en San Luis Potosí, en contra del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí;
11. En (09) nueve hojas incluyendo certificación, copia certificada del escrito de manifestaciones suscrito por el Lic. Alejandro García Moreno, con el carácter de denunciante, recibido en el CEEPAC el 28 veintiocho de mayo de 2020 dos mil veinte;
12. En (05) cinco hojas incluyendo certificación, copia certificada del Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se determina la suspensión de actividades presenciales de este organismo electoral con motivo de la pandemia del CORONAVIRUS -COVID-19 a partir del 22 veintidós de abril de 2020 dos mil veinte;
13. En (05) cinco hojas incluyendo certificación, copia certificada del Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se habilitan los términos y plazos legales para la tramitación de quejas y denuncias, y medios de impugnación, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En cuanto a dichas probanzas que se ofertan con apoyo en lo dispuesto por los artículos 18 y 19 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado téngase por admitidas legalmente.

**IV. Tercero interesado.** De la certificación que levanta la autoridad responsable se advierte que dentro del término establecido en el numeral 51 fracción II de la Ley Electoral (sic), no compareció persona alguna a realizar manifestaciones, con el carácter de tercero interesado.

**V. Diligencia para mejor proveer.** De conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, y 35 de la Ley de Justicia Electoral este Tribunal se encuentra facultado para ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia.

Así entonces, advirtiéndose que el actor en su escrito de demanda refiere inconformarse contra las resoluciones de la responsable contenidas en los oficios CEEPC/SE/309/2020, CEEPC/SE/310/2020, CEEPC/SE/311/2020 y CEEPC/SE/312/2020, en los cuales se desecharon las medidas cautelares, y toda vez que los documentos en referencia únicamente obra en autos el identificado como CEEPC/SE/312/2020, es que resulta necesario solicitarlos a efecto de integrar el expediente respectivo.

Resulta importante para mejor proveer contar con los elementos que permitan emitir conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, en ese sentido se requiere a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a fin de que en el término de 2 días hábiles proporcione a este órgano jurisdiccional, la documentación e información siguiente:

- a) Copia certificada de los oficios CEEPC/SE/309/2020, CEEPC/SE/310/2020 y CEEPC/SE/311/2020.
- b) Informe a este órgano jurisdiccional si dentro de la substanciación por parte de esa autoridad, se instruyó la certificación de las direcciones electrónicas (links) referidas por el recurrente en cada uno de sus escritos de denuncia.
- c) De ser el caso, remita copia certificada de cada una de las actas circunstanciadas resultado de las diligencias de certificación de existencia y contenido de las direcciones electrónicas referidas.

Se apercibe a la Secretaría Ejecutiva, que, en caso de no dar cumplimiento con lo requerido dentro del término concedido, se le impondrá alguna de las medidas de apremio que señala el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral antes citada.

VI. **Reserva de cierre de instrucción.** Al existir diligencias pendientes por realizar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se reserva el cierre de instrucción, en tanto no se haya substanciado debidamente e integrado el presente expediente.

VII. **Diversa petición.** El recurrente solicita se agreguen los autos del expediente TESLP/JDC/13/2020 que le beneficien por tener relación en la sustancia material para resolver el asunto de mérito.

Al respecto dígasele que no ha lugar en razón de que se tratan de dos actos distintos, toda vez que en el referido expediente TESLP/JDC/13/2020 controvierte “La omisión de resolver en tiempo y forma las medidas cautelares solicitadas en diversas denuncias por la indebida promoción personalizada del ciudadano Xavier Nava Palacios en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí”.

Aunado a que la demanda en el expediente en cita fue desechada por actualizarse un cambio de situación jurídica al emitirse las medidas cautelares que ahora se controvierten, dejando sin materia el asunto, por tanto, no obra en el mismo diligencia sustancial que resulte necesaria y útil para dilucidar la verdad respecto a los actos controvertidos en el presente expediente.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 35 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio con auto inserto a la autoridad responsable; a los demás interesados por estrados que se fijen en este Tribunal, lo anterior de conformidad con los artículos 22, 23, 24 fracción I, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.